

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-50/2025

PARTE ACTORA:
RENÉ MÉNDEZ CARRETERO Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
RUTH RANGEL VALDES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios TEEP-JDC-035/2025 y acumulado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coronango, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión organizadora o Comisión	Comisión Transitoria Organizadora para el Proceso Plebiscitario para la Elección de integrantes de las Juntas Auxiliares 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho) del municipio de Coronango, Puebla

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las personas integrantes de las Juntas Auxiliares 2025-2028 del Municipio de Coronango, Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Mihuacán perteneciente al municipio de Coronango, Puebla
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintiuno de febrero, dentro de los juicios TEEP-JDC-035/2025 y su acumulado
Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.Convocatoria.** El tres de enero, mediante sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, fue aprobada la Convocatoria.
- 2. Registro de planillas y Plebiscito.** El once de enero, se entregaron las constancias de registro a las planillas denominadas “NARANJA”, “GUINDA” y “ROJO-VINO”. Mientras que, el veintiséis de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario para elegir a las y los representantes de la Junta Auxiliar (así como las correspondientes a San Francisco Ocotlán y San Martin Zoquiapan).

3. Cómputo y entrega de constancia. El veintisiete de enero, se realizó el cómputo correspondiente a la elección de la Junta Auxiliar.

4. Recurso. El veintisiete de enero, la parte actora presentó escrito ante la presidencia municipal del Ayuntamiento, escrito de recurso de inconformidad, la cual fue desechada por la comisión organizadora el treinta y uno siguiente.

5. Juicio local. El cuatro de febrero, la parte actora presentó, **en salto de la instancia**, demandas ante el Tribunal Local, a fin de controvertir, de manera destacada, los resultados de la votación obtenida en la elección de la Junta Auxiliar, por lo que se integró el expediente TEEP-JDC-035/2025 y su acumulado.

6. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero, el Tribunal Local resolvió los juicios de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-035/2025 y su acumulado, en el sentido de sobreseer parcialmente -por extemporáneas- las demandas contra los actos realizados por la Comisión Organizadora y confirmar la resolución del recurso de inconformidad.

7. Juicio federal

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal Local el presente medio de impugnación, quien remitió el expediente a este órgano jurisdiccional federal.

7.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-50/2025**, el cual fue

turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

7.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por personas ciudadanas (partes actoras en el juicio local), a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEP-JDC-035/2025 y su acumulado en que, sobreseyó parcialmente -por extemporánea- las demandas contra los actos realizados por la Comisión Transitoria y confirmó la resolución del recurso de inconformidad; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2025

La Sala Superior ha definido² que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad deben observarse en **todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades** mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración **irreparable jurídicamente**, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia **cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa**.

² Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**³.

Ahora, al resolver el recurso SUP-REC-404/2019 la Sala Superior consideró como suficiente el plazo de 1 (un) mes entre jornada electoral y la toma de protesta para agotar una cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva⁴ de autoridades auxiliares.

Así, en el caso concreto, de conformidad con la Convocatoria y las constancias que obran en el expediente se advierte que el 26 (veintiséis) de enero se realizó la jornada electiva, mientras que el 27 (veintisiete) **siguiente el cómputo final de la elección y que dicho dictamen, emitido por la comisión, fue aprobado por el Cabildo el cuatro de febrero, siguiente**⁵.

Asimismo, de las constancias se advierte que la toma de protesta y posesión se llevaría a cabo el 9 (nueve) de febrero, esto es, el segundo domingo del mes de febrero.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que si entre las fechas expresamente indicadas en la Convocatoria y Acta de cómputo final de la comisión transitoria y aprobación de dicho dictamen por parte del Cabildo, en el que se desarrolla el

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.

⁴ En ese asunto se consideró realizar el cómputo a partir de la jornada electoral (y no de la calificación de la elección) porque la convocatoria no establecía actos adicionales para calificar o validar la elección y, tanto el Tribunal Local como la Sala Responsable, consideraron como acto reclamado el acta de escrutinio y cómputo.

⁵ Sin especificar fecha sobre estas últimas fases.



cómputo final, declaración de validez, así como la toma de protesta **existen cinco días naturales, entonces, dicho plazo resulta insuficiente para poder agotar la cadena impugnativa (tanto local como federal), de manera que se actualiza una excepción al principio de irreparabilidad**, de conformidad con los criterios antes señalados, por lo que puede analizarse la presente controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y sus firmas autógrafas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de febrero del año en curso⁶; de manera que, si presentó su demanda el veinticinco siguiente, es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Lo anterior se cumple, al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por propio derecho y ostentándose como personas candidatas a la

⁶ Como se advierte a fojas 440 a la 443, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

titularidad de la presidencia auxiliar propietaria de San Antonio Mihuacán por distintas planillas, controvirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Local el pasado veintiuno de febrero en los juicios TEEP-JDC-035/2025 y acumulado en que -entre otras cuestiones- sobreseyó parcialmente -por extemporánea- la demanda presentada por la parte actora contra actos realizados por la Comisión Transitoria Organizadora para el Proceso Plebiscitario para la Elección de integrantes de las Juntas Auxiliares 2025-2028 (dos mil veinticinco – dos mil veintiocho) del municipio de Coronango, Puebla, relacionados con la elección para la renovación de la referida presidencia.

Lo que considera le genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

3.4. Definitividad. Respecto al requisito de definitividad, está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la elección de la junta auxiliar, en la que, una vez llevada a cabo la jornada electiva, esto es, el veintiséis de enero; el veintisiete siguiente, la parte actora (tanto parte integrante de la planilla “NARANJA” como “GUINDA”), ingresó un escrito de inconformidad dirigido a la Comisión Transitoria, señalando que el día de la jornada electiva se observaron incidentes, indicando que:

“1.- En el lugar destinado para el contenido de las tres urnas de la sección 286, 287 y 288 respectivamente, lugar cito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2025

presidencia auxiliar de San Antonio Mihuacán en la segunda planta que se llevó dicho conteo.

2.- Dadas las inconsistencias que se dieron en el momento de hacer el conteo de las papeletas de votación, estando presente y dando fe un vocal de la comisión transitoria posteriormente arribó al lugar el secretario de dicha comisión transitoria y por último dio fe el presidente de la comisión transitoria de todas las irregularidades en las boletas que usaron los y las ciudadanas para votos ya que de dos, cuatro y seis boletas venían en un solo paquete depositadas en las respectivas urnas, la mayoría de las boletas que fueron canceladas en ese momento fueron inclinadas o favorecidas al candidato Jorge Gutiérrez Ramirez, planilla Guinda-Roja.

3.- Dieron fe los de la comisión ya citados que hay un sobrante de boletas de urnas que a continuación especificamos sección 286, los funcionarios de casilla al inicio de la jornada les dieron mil boletas para votar y en el conteo final nos salieron 1022 boletas en total.

Sección 287, al inicio de la jornada la comisión entregó 1000 boletas para votar y al finalizar el conteo se obtuvo 1019 boletas, teniendo 19 boletas de más.

Sección 288 al inicio de la jornada dieron 1000 boletas para la votación y al término del conteo resultaron 1012 de votos. Esperamos pronta respuesta a nuestra petición” ...

El treinta y uno siguiente, la Comisión Transitoria emitió resolución de recurso inconformidad (sobre el escrito descrito), el cual desechó porque desde su perspectiva, no se cumplió con los requisitos siguientes (y previstos en la Convocatoria):

- No se señaló la autoridad emisora de la resolución o acto que se recurre
- Omisión de expresar agravios o argumentos en contra de la resolución
- Dejó de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos

La parte actora, el **cuatro de febrero, promovió en salto de la instancia, recurso de inconformidad en contra del acta de escrutinio y cómputo emitida por la Comisión Transitoria**, señalando que *“ya sabían que había sido emitida, pero que aún no les habían notificado y tampoco sabían el día exacto en la que se efectuó”* por lo que solicitaban el conocimiento en salto de la instancia porque *“no se nos convocó a la sesión en la que*

se iba a realizar el escrutinio y cómputo de los resultados del plebiscito celebrado el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro...”

Asimismo, la parte actora después de desglosar irregularidades que detectó el día de la jornada electoral señaló que, si bien presentó un recurso ante la Comisión Transitoria, no era el momento procesal para impugnar, pues aún se hacía el cómputo final que resolviera sobre la validez de la elección y que hasta el momento no le habían notificado ni convocado sobre la sesión de cómputo final.

Así, la parte actora refirió que ya tenía conocimiento de que se había realizado la sesión final de cómputo, aunque no tenía la certeza de cuándo, por lo que se transgredieron sus derechos político-electorales. Además, la parte actora señaló que, si bien el recurso de inconformidad se desechó, como no se analizó alguna cuestión de fondo, la acción podría presentarse nuevamente dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurriera.

En seguida, la parte actora desglosó los agravios en contra de la elección (sus resultados y validez), conforme a los temas siguientes:

- Violación al principio de equidad en la contienda señalado en la base decimoquinta de la Convocatoria porque el día de la jornada electoral había propaganda de la planilla que obtuvo la mayoría.
- Transgresión a los principios de certeza, autenticidad y equidad en la contienda porque se encontraron más boletas que las que fueron entregadas para la votación
- Transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídicas, debido proceso legal, de acceso a la justicia, imparcialidad y máxima publicidad señalados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2025

artículo 17 y 41 de la Constitución porque el acta de escrutinio y cómputo debe estar firmada por las representaciones de las planillas, sin embargo, no fue convocada para acudir a dicha sesión, por lo que no se pudo conocer con certeza el resultado final del escrutinio y cómputo o solicitar que se hiciera un recuento de votación, por lo que también se vio imposibilitada para impugnar ante la comisión transitoria.

- Violación al principio de debido proceso legal, supletoriedad legal y suplencia de la deficiencia de la queja, porque con el recurso de inconformidad la comisión transitoria pudo haber declarado la invalidez de los resultados electorales y convocar a una elección extraordinaria.

En este sentido, la parte actora solicitó al Tribunal Local que en plenitud de jurisdicción anulara la votación recibida en las casillas y, en consecuencia, declarara inválida la elección o declarar nulo el registro de la planilla ganadora.

El Tribunal Local sobreseyó parcialmente la demanda y, respecto al acto que sí analizó (resolución del recurso de inconformidad), declaró infundado el agravio.

Determinación que constituye la sentencia impugnada en este juicio.

1. Sentencia impugnada.

Después de acumular los juicios (con idénticos agravios), el Tribunal Local estableció como temas los siguientes:

- Violación al principio de equidad en la contienda

- Violación al principio de certeza, autenticidad y equidad de la contienda
- Violación a los principios de seguridad jurídica y certeza
- Violación al debido proceso legal y a los derechos procesales

Enseguida, el Tribunal Local determinó un “**sobreseimiento parcial**”. Al respecto, consideró de los agravios sobre:

- Publicidad electoral cercana a las casillas (el día de la jornada electoral)
- Copias fotostáticas de las boletas electorales dentro de las urnas de las mesas directivas de casillas, excedente de doscientas boletas que no formaban parte de las boletas entregadas y que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de menos del uno por ciento del total de la votación emitida
- Falta de convocatoria a la representación de las planillas participantes para la sesión de cómputo y escrutinio de la comisión transitoria, por lo que el acta no fue firmada por todas las representaciones de las planillas y al no ser convocadas no pudieron solicitar el recuento de votos

Que giraban en torno a hechos ocurridos durante la jornada electiva, así como durante la sesión de escrutinio y cómputo. Por lo que, razonó que el proceso plebiscitario se había llevado a cabo el veintiséis de enero, mientras que la sesión donde se realizó el acta de escrutinio y cómputo el veintisiete siguiente, lo que desprendió de la Convocatoria signada por el secretario técnico de la Comisión Transitoria Organizadora para el proceso plebiscitario para la elección de las personas integrantes de las juntas auxiliares del Ayuntamiento, la que fue fijada en estrados.

En este sentido, el Tribunal Local consideró que la parte actora impugnó de forma extemporánea los actos acontecidos durante la jornada electoral, pues el plazo de veinticuatro horas que establece la Convocatoria transcurrió del veintiséis al veintisiete de enero.

Por otro lado, acerca del acta de escrutinio y cómputo levantada el veintisiete de enero, el plazo de veinticuatro horas estipulado en la Convocatoria transcurrió del veintisiete al veintiocho de enero.

Por lo que, el Tribunal Local estimó que, si la demanda se presentó hasta el cuatro de febrero, la presentación ocurrió fuera de plazo.

Además, el Tribunal Local consideró que la parte actora no había señalado circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le hubiesen acontecido a modo que no pudiera presentar en tiempo la demanda.

De manera que, sobreseyó parcialmente las demandas, de conformidad con el artículo 369 fracción II del Código Local.

En consecuencia, el Tribunal Local continuó con el análisis del acto correspondiente a la resolución de la comisión organizadora de treinta y uno de enero (derivada del recurso de inconformidad promovido por la parte actora el veintisiete de enero).

En este sentido, el Tribunal Local señaló que la parte actora en este aspecto refirió la transgresión al debido proceso porque a pesar de que se presentó recurso de inconformidad, se desechó por no cumplir los requisitos de procedencia, por lo que no entró

al estudio de fondo, cuando la Comisión Organizadora debió suplir la deficiencia de la queja en atención al artículo 17 de la Constitución y 368 y 370 del Código Local.

Después de desarrollar el marco normativo sobre el acceso a la justicia, el Tribunal Local indicó que la base vigésima novena de la Convocatoria establece el procedimiento para la presentación y resolución del recurso de inconformidad, de manera que si la Comisión Organizadora indicó que el escrito no cumplía con los puntos b, c, f y g de la fracción I de la base referida, entonces se encontraba impedida para realizar el estudio de fondo ante el incumplimiento de los requisitos del recurso de inconformidad, por lo que no estaba obligada a la suplencia en la deficiencia de los agravios señalados por la parte actora.

De ahí que, el Tribunal Local confirmó la resolución del recurso de inconformidad.

2. Agravios

La parte actora refiere que las pruebas sobre la convocatoria y su publicación para la sesión de cómputo final de veintiséis de enero son actos imposibles porque ese día se realizó la jornada electiva y ésta terminó hasta las doce horas con cuarenta y siete minutos del lunes veintisiete de enero, como consta del recurso recibido por el presidente de la comisión transitoria.

Además, el Tribunal Local no tomó en cuenta las pruebas de la parte actora de copia de simple de solicitudes de recuento de paquetes electorales de personas que integraron las mesas receptoras de la votación, las cuales tampoco fueron llamadas para realizar el recuento final de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2025

La parte actora refiere que hubo vulneración al principio de equidad en la contienda, ya que no se cumplió con la veda electoral contemplada en la Convocatoria, porque la planilla rojo vino dejó propaganda hasta el veintiséis de enero y a menos de cien metros de las casillas, por lo que se le debió retirar el registro y no ratificar el triunfo fraudulento.

Además, la parte actora señala vulneración a los principios de certeza, autenticidad y equidad en la contienda, por los hechos narrados y lo que está sustentado en las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad.

Ello porque se encontraron en las urnas copias de boletas, las que deben ser nulas al no haber tenido los requisitos de seguridad de la legislación electoral y de que se encontraron un total de doscientos excedentes que no forman parte de las boletas, por lo que se debe anular la votación en cada una de las tres casillas y la totalidad de la votación obtenida en la elección, y la nulidad de la elección.

De modo que, la parte actora señala que los hechos referidos y que el Tribunal Local no contempló, conllevaron a que los resultados que se obtuvieron fueran de 1,472 (mil cuatrocientos setenta y dos) votos válidos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 8 (ocho) votos, lo que implicó menos del 1% (uno por ciento) del total de la votación emitida.

Además de que se encontraron en totalidad 200 (doscientas) boletas extras en las urnas de las casillas (embarazadas), las que no existían en un principio en el material electoral remitido y de que hay excedente de 50 (cincuenta) y 3 (tres) boletas, son determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, la parte actora refiere que existe transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica, debido proceso legal, acceso a la justicia, imparcialidad y máxima publicidad, porque no se garantizó que las representaciones de las planillas (equiparadas a los partidos políticos), participaran en la elección para vigilar el proceso electivo, en particular el escrutinio y cómputo.

Ello, porque no se les convocó a la sesión de escrutinio y cómputo realizada por la Comisión Organizadora, por lo que se les dejó en estado de indefensión y sin poder verificar los actos y resultados, ni solicitar recuento de votación o impugnar ante dicha comisión.

Aunado a que ni a las personas integrantes de las mesas receptoras se les convocó, lo que significa también que se vulneró el principio de máxima publicidad.

Además de ello, la parte actora refiere que se vulneró el principio de proceso legal, supletoriedad y suplencia de la deficiencia de la queja, porque el recurso de impugnación presentado el veintisiete de enero sí debió haberse estudiado dado que debió utilizarse supletoriamente el Código Local que establece la suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios, lo que no realizó la Comisión Organizadora.

Añade la parte actora que la propia comisión organizadora al haber sido informada de las graves irregularidades podía haber declarado la invalidez de los resultados electorales y convocar a un plebiscito extraordinario. Asimismo, la parte actora estima que de la resolución emitida por la Comisión Organizadora se advierte un claro desconocimiento del derecho pues se cita jurisprudencia civil y no electoral.

QUINTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará la problemática bajo los siguientes temas:

1. Sobreseimiento de actos contra la jornada electoral y cómputo final de la elección
2. Agravios contra los resultados y validez del proceso electivo

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Sobreseimiento de actos contra la jornada electoral y cómputo final de la elección

En este aspecto, la parte actora indica que el momento para impugnar los resultados y la validez de la elección fue al momento en que la Comisión Organizadora realizó el cómputo final, por lo que, si bien se desechó un recurso de inconformidad, al haberse desechado y no entrar al fondo, la parte actora estuvo en aptitud de promover nuevo juicio ante el Tribunal Local, saltando la instancia.

Explicado dicho punto, la parte actora refiere que el Tribunal Local no tomó en cuenta que la convocatoria para llevar a cabo el cómputo final y su publicación, son actos imposibles porque

ese día se realizó la jornada electiva y terminó hasta las doce horas con cuarenta y siete minutos del lunes veintisiete de enero.

Lo anterior, considera la parte actora, se refleja con el acuse de recibo del recurso de inconformidad presentado ante la Comisión Organizadora y de la copia simple de las solicitudes de recuento de paquetes electorales de personas que integraron las mesas receptoras de la votación, las cuales tampoco fueron llamadas para realizar el recuento final de la votación.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios porque la parte actora pretende acreditar que **la publicación de la convocatoria para la sesión del cómputo final (realizado el veintisiete de enero) y ésta, no se realizaron**, sin embargo, esta Sala Regional estima que con las pruebas que la parte actora señala, no se desvanece el valor y alcance demostrativo que el Tribunal Local otorgó a las constancias consistentes en publicación de la convocatoria para la sesión de cómputo final, así como el acta de la comisión transitoria del cómputo final de la elección de la Junta Auxiliar.

Ello, ya que el acuse de recibo del recurso de inconformidad de veintisiete de enero, así como escritos de diversas personas, presentadas el treinta siguiente, valoradas de forma individual ni conjuntamente no arrojan algún indicio acerca de que el cómputo final por parte de la comisión organizadora no se realizó el veintisiete de enero (y que tampoco se convocó a través de la publicación de los estrados).

Lo anterior porque la fecha en que se presentó el recurso de inconformidad, esto es, el veintisiete de enero (a las doce horas), lo único que indica es que la parte actora consideró oportuno promover dicho recurso, en la fecha señalada, pero no revela



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2025

algún dato objetivo sobre que aún no se hubiere convocado a la sesión del cómputo final por parte de la Comisión Organizadora.

Más si de la lectura de dicho recurso, lo que se destaca es una narración sobre hechos que supuestamente sucedieron durante la jornada electiva y el escrutinio y cómputo de las tres casillas instaladas en la elección impugnada.

En este sentido, dada la naturaleza de la prueba ofrecida (acuse de recibo de un recurso de inconformidad), esta Sala Regional considera que no existe un vínculo entre la fecha en que se presentó y el hecho de que no haya ocurrido la publicación, por estrados, de la Convocatoria para la realización del cómputo final de la elección por parte de la Comisión Organizadora.

De manera que, la fecha de presentación de dicho recurso no desvanece ni hace inverosímil la publicación de la convocatoria a la sesión de cómputo final de la Comisión Organizadora, como lo estima la parte actora, pues si bien al momento de la publicación de la Convocatoria a la sesión de cómputo final no había fenecido la jornada electiva, el hecho de que se convocara antes de que culminara la elección, no implica un indicio de un acto imposible.

Ahora bien, respecto a las pruebas consistentes en solicitudes de recuento de cuatro personas (una representante de una planilla y el resto de las integrantes de las mesas receptoras de la votación) cuyo accuse de recibo es del treinta de enero, tampoco son aptas para demostrar que no se realizó la convocatoria (publicación) del cómputo final de la elección.

Lo anterior porque, al margen de que dichas documentales son privadas, que no se encuentran ratificadas o llevadas a cabo

ante una persona fedataria pública; por lo que no arrojarían valor probatorio cierto sobre su contenido, de éstas no se observa algún dato objetivo acerca de que no se hubiera realizado la publicación de la convocatoria y el cómputo final de la elección por parte de la Comisión Organizadora.

Ello, porque del contenido de dichos documentos, **de manera idéntica (esto es, siendo una réplica o formato y no una narración individual de cada persona)**, se describen hechos que supuestamente acontecieron el día de la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas y la solicitud de un recuento de votación.

Incluso, esta Sala Regional considera que de la propia narración se observa una aceptación acerca de que el veintisiete de enero a la una de la mañana con diez minutos, se llevaron los paquetes electorales en la sede de la Comisión Organizadora **para realizar el cómputo final de la votación**, lo que es un indicador de que sabían que se llevaría a cabo el cómputo final y de que la paquetería electoral se envió a la Comisión Organizadora el veintisiete de enero, en la madrugada, cuando de acuerdo con la documental pública consistente en el Acta de cómputo final, ésta se materializó el veintisiete de enero a las once horas, lo que no resulta inverosímil o imposible, como lo sostiene la parte actora.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que si las pruebas consistentes en la Convocatoria y publicación a la sesión de cómputo final y ésta constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno⁷ (salvo prueba en contrario), entonces **el alcance demostrativo de dichas pruebas no se desvanece con el acuse de recibo del recurso de inconformidad, ni con**

⁷ Valoración probatoria otorgada por el Tribunal Local.



los escritos presentados por cuatro personas para solicitar el recuento de la votación, pues no son de la magnitud suficiente para probar en contrario de las documentales públicas y menos a partir de los razonamientos de la parte actora que en esta instancia hace valer.

Por el contrario de la propia Acta de Cómputo Final incluso se observa la presencia de distintas representaciones de planillas de las elecciones de Juntas Auxiliares (diferentes a la impugnada), lo que revela tanto la emisión de dicho acto (que además está previsto en la Convocatoria), así la presencia de representaciones de distintas planillas.

En suma, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la parte actora encaminados a impugnar que la presentación de su demanda respecto al cómputo final de la elección resultó extemporánea, por lo que, con independencia de lo acertado o no del estudio que realizó el Tribunal Local, toda vez que lo argumentado por la parte actora en esta instancia se desestimó, entonces, lo procede confirmar el sobreseimiento parcial decretado por la autoridad responsable.

2. Agravios contra los resultados y validez del proceso electivo

En este aspecto, la parte actora refiere agravios contra los resultados, la validez de la elección impugnada y resolución de la Comisión Organizadora dictada en el recurso de inconformidad⁸.

⁸ Señalando, entre otros aspectos, que de la resolución emitida por la Comisión Organizadora se advierte un claro desconocimiento del derecho pues se cita jurisprudencia civil y no electoral.

Sin embargo, esta Sala Regional los considera **inoperantes** ya que con dichos argumentos no se controvierte la resolución impugnada, sino actos que fueron confrontados en la instancia local y que constituyen una repetición prácticamente idéntica de la demanda que promovió ante dicha instancia.

En efecto, los agravios analizados en este apartado, no se enfocan a desvanecer las consideraciones de la resolución impugnada que dieron como resultado sobreseer parcialmente su demanda y confirmar la resolución emitida por la Comisión Organizadora en el recurso de inconformidad, sino tienen como objetivo realizar señalamientos y controvertir los acontecimientos que supuestamente se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, así como al emitirse la resolución en el recurso de inconformidad.

Lo anterior porque mientras que el Tribunal Local concluyó el sobreseimiento parcial de la demanda, así como confirmar la resolución del recurso de inconformidad, razonando que:

- Sobre los hechos de la jornada electoral, así como de la falta de Convocatoria a las representaciones de partidos políticos para la sesión de cómputo por parte de la Comisión Organizadora, la demanda era extemporánea atendiendo a la fecha de la jornada electoral, así como que de las documentales públicas (Convocatoria a la sesión y Acta) se advertía que sí se había convocado a dicho acto.
- Acerca de la resolución del recurso de inconformidad, señaló que la Comisión Organizadora al analizar el escrito derivó que no se actualizaban varios requisitos, como la presentación de pruebas y agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2025

La parte actora en esta instancia no indica, por ejemplo, porqué fue incorrecto que el Tribunal Local tomara como fecha para el cómputo en la presentación de la demanda la jornada electoral y además, porqué contrario a lo establecido por la autoridad responsable, sí se cumplieron con los requisitos del recurso de inconformidad; sino que su demanda señala argumentos en contra de la jornada electoral y resolución del recurso de inconformidad llevados a cabo por la Comisión Organizadora y no por la resolución impugnada dictada por el Tribunal Local.

En este orden de ideas, es evidente que dichos agravios **no se encaminan a destruir las razones otorgadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada**, sino en señalar (casi de forma idéntica) los mismos agravios que en la instancia local.

Lo anterior porque de la compulsa de la demanda promovida en la instancia local y ante esta Sala Regional, se observa identidad sobre la argumentación de los acontecimientos del día de la jornada electiva (recepción de la votación y escrutinio y cómputo), señalando, por ejemplo, que no se cumplió con la veda electoral ante la publicidad encontrada de la planilla ganadora, así como diversas irregularidades al momento de realizar el escrutinio y cómputo y de realizar el cómputo final de la elección e incluso, acerca de que la Comisión Organizadora citó jurisprudencia civil y no electoral (al emitir la resolución en el recurso de inconformidad).

Esto es, son agravios que no se dirigen a controvertir la resolución impugnada en esta instancia, sino a impugnar los actos que fueron materia de análisis por parte del Tribunal Local.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que los agravios no están enfocados a impugnar la resolución

impugnada, al ser los mismos agravios que se plantearon en la instancia local, por lo que dichos agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior de conformidad con el criterio: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁹.

De modo que, ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios, esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43.

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.